

91  
H. Perea hizo la siguiente moción que fue  
negada. "Que se suspenda la discusión del  
Proyecto sobre subvención a los Obispos de  
misionarios hasta que se tenga a la vista  
el producto de la contribución del tres por  
mil que sustituye el diezmo.

En seguida se constituyó la Cámara en  
sesión secreta, y tan luego como se restableció  
la pública, se levantó la sesión, por  
ser avanzada la hora.

El Presidente  
P. G. Lizarraburu

El Secretario  
A. Aguirre

## Sesión del 27 de Mayo

Se instaló a las doce y media del día con  
asistencia de los H. H. Presidente, Vicepre-  
sidente, Acosta, Carbo, Cárdenas, Córdoba  
(Carlos Joaquín), Chaves, Chiriboga, Cuarrarero,  
Echeverría, Plona, España, Fernández Córdoba,  
Antonio, Guerrero, Jaramillo, Madroño, Mato-  
velle, Moscoso, Paz, Peña, Piedra, Ponce,  
Quirós, Ríos, Salazar, Vituri y Vir-  
timilla. Aprobada el acta de la sesión  
anterior, se leyó el artículo adicional a la  
Ley de Hacienda que determina la ma-  
nera de hacer efectiva la responsabilidad del  
Ministro de ese Ramo que según moción  
del H. Ponce, debía reconsiderarse y este H.  
Senador dijo: He pedido la reconsideración  
del artículo por ser manifiestamente inconsti-  
tucional. La atribución 8.ª del artículo 62  
de la Constitución prescribe que los altos

92  
funcionarios deben ser juzgados por el más alto Tribunal de la República, que es el Senado. Igual práctica se observa en todas las naciones civilizadas. Por otra parte no se por qué se quiere establecer distinción entre la responsabilidad legal y la pecuniaria, cuando la Constitución es terminante, y no establece distinción de ninguna especie por consiguiente toda clase de responsabilidad legal o pecuniaria, debe ser juzgada por el Senado.

El H. Vicepresidente: lejos de ser inconstitucional la reforma, creo que lo es el artículo sostenido por el H. Ponce. Según la Constitución, el Ministro de Hacienda está obligado a rendir su cuenta ante el Tribunal, para que este pronuncie su fallo, y el artículo sostenido priva al Tribunal de la facultad de juzgar; la inconstitucionalidad del artículo, es pues, manifiesta. Pienso verdad, que la Constitución habla de una manera indefinida y general acerca de la responsabilidad, el art. 4.º de la ley de Hacienda establece una perfecta distinción entre la responsabilidad legal y la pecuniaria, viniendo de este modo, la ley secundaria a reglamentar y distinguir perfectamente los Tribunales. Cuando se trata de la responsabilidad pecuniaria, debe sentenciar el Tribunal de Cuentas, cuando de la legal el Senado. Estos principios son necesarios ya que hemos adaptado el sistema republicano. Respecto de la responsabilidad pecuniaria, el Tribunal debe fallar o sentenciar, si así no fuera, ¿por qué se concedería al Ministro el derecho de interponer el recurso de revisión? Entre nosotros, los Ministros de Hacienda han administrado el Tesoro público, como dueños; procuremos hacer efectiva la responsabilidad que la Constitución les impone. No reco-



no por la omnipotencia de los Congresos que no  
deben supetarse a la ley, sino que tambien  
hasta por moralidad, deben dar ejemplo de  
cumplirla estrictamente.

El H. Ponce: el principal argumento ha  
sido sobre la palabra fallo; fallo es, pero  
no irreformable, ya que segun la Constitu-  
cion puede reformarse. Por que se distingue  
entre la responsabilidad legal y la pecuniaria  
ya que la constitucion establece distincion  
de ningun genero; Si el fallo fuese definiti-  
vo, el Senado nada tendria que hacer. Se  
ha dicho que esta ley secundaria interpre-  
ta la Constitucion, cuando la Constitucion  
misma prescribe que toda interpretacion debe  
constar de una ley especial. Segun la intru-  
ccion 8<sup>a</sup> del articulo 62 de la Constitucion,  
la responsabilidad del Ministro de Hacienda,  
sea pecuniaria o legal, debe ser declarada  
por el Senado. Si pues una ley secundaria  
pudiera interpretar la ley principal, el Con-  
greso quedaria privado de las facultades de  
juzgar que le concede la Constitucion. Pre-  
cisando de estas razones, es innegable que ma-  
yores garantias de acierto ofrece el Senado  
que cualquier Tribunal inferior.

El H. Vicepresidente: Debo contestar  
la interpelacion que se me ha hecho. El ar-  
gumento propuesto por el H. preopinante es es-  
pecioso. El Tribunal declara simplemente  
si hay infraccion de ley, y la causa en es-  
te estado pasa al juzgamiento del Congreso.  
Pero como pudiendo suceder que el fallo del  
Tribunal fuese errado, de ahi que el Senado  
pueda rectificarlo. Esto en cuanto a la res-  
ponsabilidad legal. Cuando el Tribunal de-  
clara la responsabilidad pecuniaria, el fallo  
es definitivo, sino para que el recurso de  
apelacion o de revision. Segun el reglamento

to de Contabilidad dado en la época de García Moreno, el Tribunal pronunciaba fallo definitivo; la reforma se hizo festivamente el año de 1886 para salvar la responsabilidad del Ministro de Hacienda; así pues, creo que estaríamos en lo justo si adoptáramos la ley de Hacienda anterior a esta injusta reforma. No cederé mientras no se me manifieste que el Tribunal de Cuentas no tiene derecho para sentenciar."

El H. Torco: "Ciento que el Tribunal de Cuentas pronunciara un fallo, pero no ejecutable hasta que lo juzga el Congreso. La responsabilidad pecuniaria es consecuencia de la responsabilidad legal. Si pues, el Tribunal falla definitivamente sobre la pecuniaria, de igual modo debe fallar sobre la legal. No es exacto que según el Reglamento de Contabilidad dado por García Moreno, el Ministro de Hacienda haya estado sometido al fallo del Tribunal de Cuentas exclusivamente."

El H. Salazar: "En cuanto a la relación entre el artículo y la reforma, se ha hablado ya extensamente. Testificaré algunos hechos. Según el Reglamento de Contabilidad dado por García Moreno, el Tribunal de Cuentas juzgaba; pero el Congreso tenía la facultad de reconsiderar ese fallo. Quiriendo estrechar las garantías del Ministro de Hacienda, se hace lo contrario: en primer lugar porque es más susceptible de cohecho un Tribunal inferior, que no el Senado; en segundo lugar porque el Senado, aun cuando la sentencia del Tribunal sea absolutoria, puede descubrir equivocaciones que a aquel se le pasaran desadvertidas; y por consiguiente declarar culpable al Ministro, cuya



95  
inocencia fue tal vez declarada por el Tribunal  
del Cor. Presidente: el juez natural del Ministro  
es el Congreso, puesto que el juez no debe ser  
inferior al individuo sometido a su juramen-  
to. No se diga que el Congreso no puede  
disponer del tiempo necesario para conocer  
de esta clase de juicios, porque el Tribunal  
jurga y forma un expediente que sirve de  
base para que el Congreso forme su juicio.  
Vuelvo a decir, queriendo estrechar la res-  
ponsabilidad del Ministro de Hacienda se  
trata de chudirba.

El H. Cárdenas: Yo tengo por buena la  
reforma y temo solo su inconstitucionalidad.  
Se ha visto que la palabra fallo significa  
sentencia. El fallo es, pues, definitivo y no in-  
terlocutorio, y el Congreso no puede revocarlo,  
según el artículo 53 de la Constitución, ya que  
el Tribunal de Cuentas es una rama del po-  
der judicial. Para interpretar la ley principal,  
no siempre hay necesidad de una especial, ya  
que hay varias clases de interpretaciones; y así  
la ley de Hacienda interpreta el artículo cons-  
titucional.

El H. Torca: Lo que ha dicho el H.  
Cárdenas, queda desvanecido por el art. 62,  
atribución 8ª de la Constitución, que esta-  
blece una excepción, respecto de la respon-  
sabilidad de los altos funcionarios. Todas  
las leyes pueden interpretarse de varios mo-  
dos, no la constitución, cuyo art. 62 estable-  
ce la manera de reformarla o interpretarla.  
La distinción entre responsabilidad legal y fe-  
cunaria es, permitaseme decirlo, una chicane-  
ria, ya que la una incluye la otra.

El H. Cárdenas: La responsabilidad  
no se reduce sino a hacer pagar al Minis-  
tro fraudulento en virtud de la sentencia del  
Tribunal de Cuentas. Este declara si hay

96  
fraude y al Congreso la responsabilidad criminal.  
El H. Fernández Córdova Antonio: Se  
ha discutido lo bastante, pero sin embargo  
debo razonar mi voto. He visto decir que  
el fallo definitivo es irrevocable y esto es falso.  
Con la reforma no sólo se rompe un ar-  
tículo de la Constitución, sino dos. Cuan-  
do el Tribunal declara la responsabilidad  
pecuniaria, declara también la legal, y  
si se quita al Congreso la facultad para  
convocar de la una, se le impide igual-  
mente convocar de la otra, lo cual pugna  
con la Constitución. Precisamente de los  
fallos definitivos es que se conceden los re-  
cursos de 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> instancia; y esto no sólo  
en los juicios ordinarios sino en muchos  
de los especiales. De otro lado, con la re-  
forma no sólo se rompe el art. 45 del Codi-  
go fundamental sino aun el 46, desde que,  
cuando el Tribunal declara la responsa-  
bilidad pecuniaria del Ministro de Hacienda,  
tiene que declarar también la legal, ya que  
la primera no puede venir sino de una  
transgresión de la ley ordenando un pa-  
go indebido; razón por la cual, si se  
quita al Congreso la facultad para convo-  
car de la una, se le quita necesariamente  
la facultad de convocar de la otra; cosa  
que está en pugna abierta con los dos ar-  
tículos constitucionales a que me he referido.

El H. Quevedo. Razonaré mi voto en  
contra de la modificación del H. Vicepre-  
sidente. La Constitución habla de la re-  
sponsabilidad en general; por tanto, no po-  
demos distinguir la responsabilidad pe-  
cuniaria de la legal para someterlas a  
diversos juramientos.

El H. Vicepresidente pidió que la vo-  
tación fuese nominal, entonces el H. Vice-



97  
Amilla dijo: "Ya que la H. Cámara ha re-  
suelto que la votación sea nominal, y ha-  
biendo sido ayer mi opinión favorable á la  
reforma, me es ahora en el deber de reso-  
nar mi voto. Yo no encuentro desde luego  
razón alguna, siquiera sea de mera utili-  
dad, para establecer una diferencia tan no-  
table y esencial en la declaratoria de las res-  
ponsabilidades del Ministro de Hacienda,  
la legal y la pecuniaria - atribuyendo el  
conocimiento de la primera al Senado, con-  
forme á la ley, sobre juramento de los áb-  
tos funcionarios, y dejando la segunda su-  
jeta invariablemente al fallo irreformable del Tri-  
bunal de Cuentas, observándose la ley Orgá-  
nica de Hacienda. Por el contrario las dos  
responsabilidades se hallan tan íntimamente  
entrelazadas, tienen tan estrecha conexión y de-  
pendencia, que lo más natural, lo más con-  
veniente, lo más justo sería que el juez com-  
petente para declarar la una lo fuera tam-  
bién para resolver definitivamente sobre la  
otra; de no ser así podría resultar en la  
práctica, que sobre un mismo punto se ob-  
tuvieran dos resoluciones abiertamente contra-  
dictorias. Supongamos que el Tribunal de  
Cuentas condenara al Ministro al resque-  
gro de una suma por haber ordenado  
un egreso que se creyere ilegal; el Minis-  
tro de Justicia haría ejecutar el cobro de  
la cantidad por vía de apremio, y consi-  
guientemente se trataría de una infracción  
de Ley, las cuentas serían remitidas con el  
fallo respectivo á la Cámara de Diputa-  
dos, que es la fiscalizadora, para que el  
Senado declarase si el residente se hallaba  
incurso en responsabilidad legal. Pero si en  
este juicio se reconociese que no había ha-  
bido violación de ley, que la orden Minis-

92  
tenido no solo habia sido arreglada a los preceptos legales, sino tambien altamente benéfica al pais; que sucederia? O deberia revocarse el fallo del Supremo Jurado nacional, como lo es en este caso el Senado, reparándose el daño causado, o habrian de subsistir los efectos de ambas resoluciones, con independencia, una de otra: si lo primero saltan a la vista los inconvenientes de la ejecución de una sentencia reformable, todavia si lo segundo, una de las dos resoluciones seria necesariamente injusta, porque una es su no puede ser y otra al mismo tiempo.

Prescindiendo, pues, de los argumentos directos con que se ha impugnado luminosamente la mocion que se discute, tengo para mi que ella conduciría muchas veces al absurdo que he notado, y no pocas llegaria a ser perjudicial a la misma hacienda pública. Estoy, pues, por la revocatoria.

Verificada la votacion nominal, estuviéron por la revocatoria de la reforma propuesta los H. H. Presidente, Espinosa Guerrero, Veintimilla, Chiriboga, Riofrio, Astoza, Madrid, Jimenez Cordova Antonio, Mezcoso, Jaramillo, Quevedo, Echeverria, Salazar, Medvetle, Caamaño y Torca; y por la negativa los H. H. Vicepresidente, Piedra, Cipriano, Cordova Carlos Joaquin, Paz, Cardenas, Viteri, Carbo y Tena. En consecuencia fue negada la reforma.

Constituyose la H. Cámara en sesion secreta, y, restablecida la pública, se leyó el proyecto que asigna renta vitalicia a los Obispos dimisionarios, suspenso en 3ª discusion, y el H. Cordova Carlos J. dijo: El proyecto esta en contra de la atribucion 9ª del art. 62 de la Constitucion que permite conceder fueros, unicamente honorificos y perso-



99  
males a los que hubieren prestado a la Nación  
grandes servicios. La renta que trata de dar-  
se a los Obispos importa un pago ó una  
gracia: si un pago es, anticonstitucional, por  
que no consta en el presupuesto; si una gra-  
cia, es también inconstitucional. En ambos  
casos también se opone al art. 1.º del acuer-  
do adicional del Concordato, que dispone  
que la masa total de diezmos se dividirá  
en dos partes iguales, la una para la  
Iglesia y la otra para el Estado, sin que  
éste pueda disponer nada de la mitad  
correspondiente a aquella. Ahora bien, es-  
ta restricción respecto de la Iglesia debe en-  
tenderse también respecto del Estado. En con-  
secuencia estoy en contra del proyecto.

El H. Sr. Piedra: Parece que la cuestión  
al presente no es tan importante como se cree,  
pues no hay Obispos dimisionarios. Esta ren-  
ta, de que se trata, no puede considerarse co-  
mo un premio, ni tampoco como una deu-  
da, pues no es sino una gracia que se trata  
de hacer a los Obispos que muchos veces di-  
miten su cargo en beneficio de la paz de sus  
Diócesis. En caso de darse el decreto, debemos  
señalar quien debe dar la renta si que el  
proyecto se refiere. El artículo del acuerdo ad-  
icional del Concordato, leído por el H. Sr. Cór-  
dova, es contraproducente; porque se dio en  
circunstancias normales, cuando la Iglesia  
tenia lo necesario para la engrandecida mien-  
tras que hoy, la contribución estatutiva  
a la decima es insuficiente para ella.

El H. Sr. Cordova (Carlos J.): Me parece  
que ha manifestado claramente, que si es gracia,  
es inconstitucional, y si es deuda, también.

El H. Sr. Vázquez: Me parece que el proyecto, por  
ahora, es innecesario, ya que el único Obispo di-  
misionario que existe, el Sr. Sr. Sr. Sr.

100  
Antonio Murvalde, tiene su renta asignada en el presupuesto. Por lo demás debemos tener presente las disposiciones canónicas que prescriben que la dimisión de un beneficio no debe admitirse sino cuando el dimitente tiene la congrua: si, pues, el dimitente la tiene, surge innecesario señalarle renta.

El H. Montovelle: Los razonamientos del H. Córdoba no tengo necesidad de refutarlos puesto que los ha refutado el mismo.

Se ha dicho que el proyecto es contrario a la Constitución, y el H. Vicepresidente nos acaba de citar el caso del H. Sr. Murvalde, que goza de renta asignada en el presupuesto; se ha de decir por esto que los Congresos, que así han procedido han infringido la Constitución? No se trata de dar un premio, sino de cumplir una obligación, por que el Gobierno al presentar candidatos para los Obispos, lo hace como patrono; de ahí que hasta cierto punto sea responsable de la elección. Si, pues, por cualquier motivo tiene un Obispo que dimitir su diócesis, el Gobierno debe cuidar de su mantenimiento. Y no se levante por esto tanta grita, pues en las Naciones mas liberales como Francia y Chile, se observa lo mismo. En el mismo argumento del H. Vicepresidente encuentro su contestación; por que si es verdad que el Santo Pontífice no admite la dimisión cuando el dimitente no tiene la congrua, y se presentan casos en los que por razones de conveniencia pública debe aceptarse la dimisión que de su diócesis hace un Obispo, no lo es menos que el Gobierno para salvar esta dificultad debe señalarle la congrua. Sin ser concluyentes, las razones de mas peso me parecen las expuestas en la sesión de



ayer por el H. Terra, acerca de que sobre este punto no debiamos dar una ley general sino proceder en cada caso particular.

El H. Vicepresidente: el proyecto tiene carácter muy general. No desconozco que cuando los Prelados se separan de las diócesis debe dárseles la congrua; pero en tales casos pueden venir los Cánones, que se les dé un Coadjutor cuya renta deberá deducirse de la del propietario. Si los Cánones previenen el caso, no tenemos para que meter la hoz en mies ajena. Por otra parte Señor Presidente, este es un Congreso puramente económico y no tenemos recursos; cómo hemos de dar rentas a los Obispos.

El H. Terra: lo que ha dicho el H. Vicepresidente es aplicable también al H. Señor Sturalde; luego si con justicia se le ha señalado una renta, con la misma justicia se le debe señalar para todos los demás. Por otro lado el Gobierno ha remunerado una buena parte de las rentas eclesiásticas; y si antes que la Iglesia tenía mejores entradas, el Gobierno asignó una pensión al H. Señor Sturalde, ¿con cuánta más justicia debe hacerlo hoy?

El H. Acosta: se ha confundido el caso en que la dimisión es por enfermedad o por renuncia; en el primero el Coadjutor paga la renta con el dimisionario; en el segundo el subrogante percibe toda la renta y en consecuencia el Gobierno debe tomar parte en el sostenimiento de los Obispos creados por él. No encuentro razón para que la Cámara se oponga al proyecto.

Nunca puede ser abiciente para la renuncia el señalamiento de una renta que no es sino una cuarta o quinta parte de la que un Obispo goza cuando ejerce su ministerio pastoral.

En seguida se leyó un oficio del H. Sr.

102  
Ministro de Culto, en el que se comunicaba que el Señor Don. Gidoro Barriga había sido nombrado Obispo infrascriptus, infideliter de la Diócesis de Guayaquil y el H. Peña, con apoyo del H. Madrid: Puso la proposición siguiente: "Que el proyecto que se discute, junto con el oficio del Ministro de Culto, que acaba de leerse, pase nuevamente al estudio de la Comisión, para que presente uno especial relativo al caso, de que se trata en el mencionado oficio."

Sea H. Cámara negó la moción precedente y aprobó el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo.

Se levantó la sesión a las cuatro de la tarde —

El Presidente

P. J. Lizarraburu

El Secretario.

N. Aguirre

## Sesión del miércoles 28 de Mayo.

Asistieron los H. H. Presidente, Vicepresidente, Cleoná, Caamano, Carbo, Cárdenas, Córdova Carlos J., Chaves, Chiriboga, Echevarría Llona, Esparrú, Fdez. Córdova A., Guerrero, Jaramillo, Madrid, Matondillo, Mucoso, Peña, Paz, Piedra, Torco, Quevedo, Rivorio, Salazar, Vitari y Veintimilla.

Abrióse la sesión a las diez y tres cuartos del día y se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Leído el art. 7.º de la Ley, Orgánica de Hacienda, que debía reformarse según el